



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCOU MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0452

Venadillo, Tol., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 73861-40-89-001-**2022-00145**-00
PROCESO: MONITORIO.
DEMANDANTE: MARÍA INES IBAÑEZ NOVOA.
DEMANDADO: HUGO MUÑOZ DUARTE.

El Despacho mediante providencia fechada el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), INADMITIÓ la demanda para el trámite de proceso MONITORIO, elevada por la señora MARÍA INES IBAÑEZ NOVOA, contra el señor HUGO MUÑOZ DUARTE, por presentar defectos de orden legal, contenidos en el artículo 420 y s.s. del C. General del Proceso y artículo 82 ibídem, razones que se indican a continuación:

1).- Adecuar las pretensiones conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 420 del C.G.P., en tanto las referidas en el numeral primero y segundo, hacen referencia al trámite procesal que debe imprimirse, cuando la pretensión debe estar encaminada en el sentido de condenar al pago de las sumas dinerarias reclamadas, junto sus intereses, si ello hace parte de la pretensión, lo cual debe ser aclarado y precisado de manera adecuada por la parte actora, tal como lo indica el artículo 421 del C. General del Proceso.

2).- No se acreditó la conciliación como requisito de procedibilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, considerando para ello lo indicado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, que estableció la conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos declarativos, con la excepción de los especiales de expropiación y divisorio, mas no excluyó de tal trámite al Proceso Monitorio, el cual, a su vez, también es un proceso declarativo especial.

En dicha providencia se le concedió a la parte demandante, el término de CINCO (5) DÍAS para que la subsanara, so pena de RECHAZO.

Vencido el término para SUBSANAR la demanda, NO SE DIO CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el mencionado auto y a que se ha hecho referencia anteriormente, toda vez que, el término venció al finalizar la última hora hábil del día 5 de septiembre de 2022, sin que se recibiera pronunciamiento alguno en tal sentido de la parte demandante por lo que, considera el Despacho, no se subsanó en legal forma ni dentro del término indicado la demanda instaurada, conforme se ordenó en providencia del 18 de los corrientes.

Así las cosas, se configura en el presente caso la circunstancia prevista en el numeral 2 del art. 90 del C. G. del Proceso, siendo entonces viable su RECHAZO, ordenando el ARCHIVO de las diligencias previa anotación en tal sentido en los libros y medio informático a que haya lugar.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la anterior la demanda para trámite de proceso MONITORIO, elevada por la señora MARÍA INES IBAÑEZ NOVOA, contra el señor HUGO MUÑOZ DUARTE, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión y conforme lo prevé el art. 90 del C., G. del Proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CS **DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO.**